



RESOLUCIÓN 14303 DE 2023 23 de octubre

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito anónimo del 04 de octubre de 2023, se remitió solicitud de revocatoria de inscripción de la lista al Concejo del municipio de la referencia, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", por el incumplimiento de requisito de cuota de género, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.
- 1.2. A través de acta de reparto 090 del 12 de octubre de 2023 se asignó al despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández el conocimiento del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.
- 1.3. De forma oficiosa se consultó el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, en el que se verificaron los formularios de inscripción E-6 y E-8 de las listas inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, al Concejo de Fusagasugá - Cundinamarca, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

¹ "Inscripción de Candidatos: Elecciones Autoridades Locales" es un aplicativo creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se acumula toda la información referente a las actas de inscripción de todos los candidatos a nivel nacional para las elecciones de autoridades locales y que toda la organización electoral pueda tener acceso a esa información para el correcto desarrollo de cualquiera que sea el proceso.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3.1. Constitución Política

El artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece:

"ARTICULO 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)"

Por su parte, el artículo 121 Superior establece:

"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le Constituyen normas aplicables a la petición formulada".

3.2. SOBRE LA CUOTA DE GÉNERO EN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y LA REVOCATORIA POR SU INCUMPLIMIENTO

3.2.1. Constitución Política

La competencia para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos es otorgada al Consejo Nacional Electoral por medio de los numerales 1, 6, y 12 del artículo 265 de la Constitución Política:

"Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos"

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

3.2.2. Ley 1475 de 2011

La Ley 1475 de 2011, en su artículo 28, dispone la posibilidad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica de inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y dispone el porcentaje de la cuota de género:

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

(...)"

Por su Parte el artículo 31, hace referencia a la modificación de las inscripciones, señalando que estas pueden ser revocadas por causas legales, entre otras.

"ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente."

Finalmente, el artículo 32 dispone la competencia del CNE sobre la aceptación o rechazo de inscripciones:

"ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera"

3.2.3. Sentencia C-490 de 2011

En el control de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011, la Corte Constitucional, hizo referencia expresa a la cuota mínima del treinta por ciento en listas para corporaciones públicas advirtiendo:

"(...) proyecto de ley estatutaria de participación política de mujeres en cargos de elección popular-cuota mínima sujeta a la elección de cinco o más curules para corporaciones públicas/proyecto de ley estatutaria de reforma política-cuota mínima de participación política de población femenina promueven la igualdad real y efectiva y desarrolla los principios democráticos y de equidad de género.

*El proyecto de ley estatutaria contempla una cuota de representación política, cuyo propósito **es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo correspondiente a un 30% debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado, lo que se traduce en una acción afirmativa que corrige el déficit tradicional de participación política y de acceso de las mujeres a la institución parlamentaria.** Para la Corte, la medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres, **pues promueve la igualdad real y efectiva, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración,** a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política y **desarrolla los principios democrático y de equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos.***

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

(...)

18.3. En tercer término, si se parte de la premisa que la condición de minoría de género, identificación u orientación sexual es un criterio prohibido para la discriminación, ello implica obligatoriamente que tampoco pueden servir de base para negar el ejercicio de derechos fundamentales. Las agrupaciones políticas son, ante todo, vehículos destinados a que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos a elegir, ser elegidos y a hacer parte de esos colectivos de manera libre. Por ende, las normas que regulan la organización y funcionamiento de partidos y movimientos pueden válidamente exigir que esas agrupaciones tengan vedado incurrir en prácticas discriminatorias, entre ellas aquellas que perpetúen la exclusión de grupos tradicionalmente excluidos. Considerar lo contrario significaría impedir que esos grupos queden imposibilitados para ejercer sus derechos políticos, lo que es inaceptable desde la perspectiva constitucional." ". (Negrilla fuera de texto)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Los artículos 108² y los numerales 6 y 12³ del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal alguna de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser arbitraria y extemporánea, pues esta Corporación debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales.

Por tanto, la Corporación deberá adelantar procesos breves, que permitan y garanticen en todo momento, el debido proceso y los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

² Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)"

³ 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

4.2. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado⁴, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2^o y 34^o del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

⁴Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

⁵"Artículo 2°. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"* (Negrillas adicionales).

⁶"Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

Ahora, en cuanto a la *"plena prueba"* a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

Ahora bien, si se trata de del incumplimiento de cuota de género, basta con que en el formulario E-8 se evidencie que no se cumpla con el porcentaje que exige la ley para listas donde se elijan 5 o más curules, en tanto la cuota de género no solo debe cumplirse al momento de la inscripción de la lista, sino que dicho mandato debe conservarse hasta el momento en el que se realizan los comicios respectivos.

4.3. SOBRE LA EQUIDAD DE GÉNERO

4.3.1. Constitución Política

El artículo 13 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..”

Por su parte el artículo 40, sobre el derecho a la participación política, aduce:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas .*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Adicionalmente el artículo 93, señala:

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

4.3.2 Convención sobre los derechos políticos de la mujer - 1953

"ARTÍCULO 1 Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 11 Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna".

4.3.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – 1979

ARTÍCULO 1º A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 2º Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer*

(...)

ARTÍCULO 7º Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

todos los

organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

4.3.4 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar violencia contra la mujer "convención de Belem do Para" - 1994

"ARTÍCULO 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos"

4.3.5 Ley 1475 de 2011

"ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los

partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

(...)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política."

4.4. Participación política de las mujeres en Colombia

La Constitución Política de 1991, entendiendo la evolución de pensamiento sobre el rol y derechos de las mujeres en los ámbitos privados y públicos de su vida. Con toda razón, el artículo 41 Superior estipuló que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

Teniendo en cuenta este postulado, la Constitución se encargó de desarrollar, bajo parámetros de equidad e igualdad, los especiales derechos inherentes al sexo femenino. En cuanto hace a la participación en los asuntos públicos, el inciso último del artículo 40 ibídem dispuso que

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

"las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública". Así mismo, el artículo 53 constitucional estableció el principio de especial protección de la mujer y de la maternidad en el ámbito laboral. Por su parte, en la esfera política el artículo 107 consagró la equidad de género como uno de los principios rectores de los Partidos y Movimientos Políticos.

Igualmente ha suscrito múltiples tratados y convenios internacionales para promover la participación política de las mujeres. En virtud de la ratificación de estos, se ha comprometido internacionalmente a implementar mecanismos para garantizar que la igualdad entre hombres y mujeres sea efectiva en todos los ámbitos.

Son variadas las leyes que han surgido producto de los compromisos adquiridos por el país y del espíritu mismo de la Constitución del 91 con el objetivo de materializar la protección y promoción de los derechos mujeres. En materia de participación es importante considerar la Ley 581 del 2000, el Acto Legislativo 01 de 2009, la ley 1475 de 2011 y el Acto Legislativo 02 de 2015.

La Ley 581 de 2000, reglamenta la aplicación de la primera Ley de Cuotas del país, enfocada en promover y garantizar la efectiva participación de la mujer, con un mínimo del 30% en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. En consonancia con lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2009 en su modificación al artículo 107 de la Constitución establece que uno de los principios que determina la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos es la equidad de género. La Ley 1475 de 2011 producto de las modificaciones ordenadas por este acto legislativo, reglamenta en varios de sus artículos medidas encaminadas a garantizar y proteger la participación política de las mujeres en la contienda electoral.

La Ley 1475 establece entonces que la equidad de género es un principio central para la organización y el funcionamiento de los partidos políticos, introduce reglas de financiación dirigidas a promover e incentivar la participación política de las mujeres y finalmente ordena, como acción afirmativa, que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deban conformarse mínimamente por un 30% de uno de los géneros.

Por último, la reforma constitucional de 2015 desarrollada a través del Acto Legislativo 02 del mismo año y conocida como Reforma de Equilibrio de Poderes, estableció los principios paridad, universalidad y alternancia para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en los espacios de representación política. Aunque estos principios ya se encuentran plasmados en la Constitución Nacional, se está a la espera de su desarrollo mediante una ley estatutaria que permita una mejor aplicación de criterios a favor de la equidad material.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

Como puede ser evidente hasta este punto, el desarrollo normativo da cuenta de los avances de la participación política de las mujeres, al menos en un plano formal, es decir, en el reconocimiento normativo sustentado en el bloque de constitucionalidad del país, del cual hacen parte los convenios internacionales ratificados por Colombia. Sin embargo, la aplicación de estas normas ha sido lenta, y la falta de reglamentación del principio constitucional de paridad introducido en la Constitución de 1991 retrasa las condiciones y garantías formales para avanzar en el ejercicio del derecho a la participación de las mujeres y la toma de decisiones públicas.

Decir que la participación política de las mujeres en Colombia ha tenido mayores avances en lo formal que en lo real, tiene su origen en las cifras que demuestran que aún es amplio el camino por recorrer en esta materia.

En el ranking mundial "Mujeres en la Política: 2019" de ONU Mujeres, Colombia se ubica en la posición 115, muy por debajo de países de la región como Cuba (2), Bolivia (3), México (4), Costa Rica (8), Nicaragua (9), Argentina (18), Ecuador (22), El Salvador (44), Perú (48), Chile (84), Uruguay (87), Venezuela (87), Honduras (95), Guatemala (110) y Panamá (113). Solo está por encima de países como Brasil (133) y Paraguay (133).

Las mujeres en el país constituyen el 51.7% de la del electorado, pero su presencia en los cargos de elección popular está aún lejos de alcanzar el 30% tanto a nivel nacional como local.

Respecto de la representatividad y participación de las mujeres en las elecciones a Congreso de 2018, se eligieron 23 en el Senado, lo que corresponde al 21.3% y 32 curules en Cámara de Representantes, es decir una representación del 18,7%. Los departamentos de Caldas y Norte de Santander no obtuvieron ninguna representación femenina, lo que evidencia una importante brecha para alcanzar la participación igualitaria de las mujeres.

Lo anterior, sumado a que la violencia política contra las mujeres continúa siendo una de las principales barreras para en ejercicio de la ciudadanía en América Latina. Si bien en las últimas décadas se han realizado esfuerzos en diversos países de la región para impulsar el acceso y el ejercicio del poder de las mujeres a las instituciones democráticas, esas exigencias normativas pusieron en evidencia una serie de prácticas que reproducen formas de hacer políticas patriarcales, misóginas, violentas, sexistas y excluyentes.

La investigación en política comparada sobre género y organizaciones partidistas ha encontrado que en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo.

Las mujeres tienen vulnerabilidades particulares en contextos políticos y electorales, están más expuestas y son más vulnerables que los hombres políticos a experimentar situaciones discriminatorias. La violencia política puede tener un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente más que a los hombres, es decir, existen situaciones o hechos cuyas consecuencias se agravan ante su condición de mujer, como son los casos de violencia sexual.

Se concluye de lo expuesto que la participación política de las mujeres ha estado históricamente en vulnerabilidad profunda y que su promoción pese a los esfuerzos institucionales no ha logrado la materialización esperada, sin embargo, las medidas que se adoptan de manera progresiva van contribuyendo al fortalecimiento de los derechos políticos de las mujeres, siendo deber de las autoridades propender siempre por la optimización y potencialización de los derechos que históricamente le han sido menguados a nuestras mujeres.

4.5 Del incumplimiento de cuota la cuota de género como causal de revocatoria de inscripción y el enfoque de género en su estudio.

En atención a lo anterior se tiene que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, ordena que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, exceptuando su resultado, deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, no solo debe cumplirse al momento de la inscripción de la lista, sino que este mandato debe conservarse hasta el momento en el que se celebran los comicios respectivos con el fin de evitar que la renuncia posterior de las candidatas perjudique la participación de las mujeres en la contienda electoral.

Justamente en sentido, se sometió el funcionamiento y organización de los Partidos y Movimientos Políticos, así como de GSC al cumplimiento de los principios de igualdad y equidad de género, conforme con el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1475 de 2011, se definió la igualdad, como la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento, igualmente el numeral 4 dispuso que en virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

Así en la Sentencia C-490 de 2011, de control de constitucionalidad de la ley 1475 de 2011, la Corte Constitucional, hizo referencia expresa a la cuota mínima del treinta por ciento en listas para corporaciones públicas advirtiendo que su propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo correspondiente a un 30% debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado, haciendo referencia expresa a que dicha medida contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración.

Justamente en ese sentido el Consejo Nacional Electoral, conceptuó sobre la cuota de género señalando que:

*"(...) los partidos y movimientos políticos deberán propender a través de mecanismos democráticos por garantizar la participación Igualaría de hombres y mujeres en los debates electorales y en la designación de sus directivas, **con el fin de erradicar las prácticas que de antaño han puesto en condiciones de desventaja a la población femenina, de tal suerte que a partir de ella, se introdujeron disposiciones normativas expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, sobre la base de la discriminación, sometimiento y desventajas que ha sufrido a lo largo de la historia**".*

En los términos anteriores en el marco de las elecciones territoriales de 2019, esta Corporación, expidió la Resolución No. 5271 de 2019, por medio de la cual se DECIDE sobre la inscripción de algunas listas a Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, por el desconocimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, referente a la cuota de género, en el marco de las elecciones territoriales de 2019, resolviendo que aquellas listas las en las que existe participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%), esta Corporación dará un tratamiento diferencial. Lo anterior, por cuanto, la finalidad de la norma, es promover la participación política de la mujer.

*(...) la génesis del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es la consagración de una acción afirmativa para favorecer **la efectiva participación política de las mujeres**. Sin embargo, en su redacción el legislador fue ecuánime, al garantizar un mínimo de participación de cada uno de los géneros Aunado a lo anterior anota esta Corporación que, en la realidad actual colombiana, **la brecha de participación política entre hombres y mujeres aún es muy alta, en detrimento de estas.***

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

Por lo dicho, esta Colegiatura hará las correcciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la cuota de género. Pero, en tratándose de aquellas listas en las que existe participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%), esta Corporación dará un tratamiento diferencial. Lo anterior, por cuanto como quedó dicho, la finalidad de la norma, en tanto acción afirmativa, no es otra que fomentar la participación política de la mujer, y que en el contexto actual colombiano la brecha de participación aún es muy elevada en detrimento de estas."

Argumento que se fortalece con las disposiciones de carácter Constitucional sobre equidad de género, tales como la obligación de del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados consignada en el artículo 13 en concordancia con el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político que implica entre otras cosas elegir y ser elegida.

Así mismo debe tenerse en cuenta que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno

Así, teniendo en cuenta la existencia de instrumentos internacionales para la protección del derecho fundamental a la participación política de las mujeres y la reglamentación a nivel interno sobre el particular, se debe entender la responsabilidad del estado para materializarlos, al respecto el CEDAW establece: "*el deber de los Estados de tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país*" y que garanticen a las mujeres condiciones de igualdad, medidas que deben incluir, la protección del derecho al voto, la formulación de políticas de Estado y su ejecución y la participación en cargos de elección popular y en general la participación de estas en la vida pública del país.

Por otra parte, la "*Convención Belém Do Pará*" señala que los Estados Parte tienen el deber de incluir en la legislación interna las normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Adicionalmente las recomendaciones generales del "*Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*" recalcan que los estados tienen la obligación de rechazar los estereotipos de género y cualquier acción que implique la subordinación de la mujer, por considerar que esto perpetua la violencia y es un obstáculo para el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, y la "*Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres*", dispone que los estados parte deben promover que tanto los órganos electorales como el resto de entidades de carácter público "*incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*"

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

En contadas ocasiones la CIDH, también se ha pronunciado en torno a los derechos políticos de las mujeres, las leyes electorales y la equidad en estos procesos tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas, estableciendo el alcance de los derechos, las obligaciones del Estado, y la protección de los derechos políticos de las mujeres.

En primer lugar, la CIDH en la sentencia de 23 de junio de 2005, Caso Yatama vs. Nicaragua. Se refiere al artículo 23 de la "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*" señalando qué:

*"El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán"*⁷

Así mismo, recalca la relación entre el derecho a elegir representantes y el derecho a ser elegido, manifestando la necesidad de que "*los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección*", resaltando el carácter fundamental de los bienes que protegen los derechos políticos.

Finalmente, se refiere a los órganos electorales exponiendo que independientemente de la normatividad interna existente con relación a los máximos organismos electorales dichas decisiones deben procurar tanto la protección de derechos fundamentales las cómo las garantías mínimas establecidas en los instrumentos internacionales, así como las establecidos en su propia legislación.

A la luz de lo anterior los organismos electorales deben ceñirse a lo acordado en la Carta Democrática Interamericana, específicamente lo dicho en el Artículo 7 donde se señala el carácter "*universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos*", y el artículo 9 que establece el deber de eliminación de "*toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial con el fin de fortalecer la democracia y la participación ciudadana*"

Por otra parte la Corte IDH: "*la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona*". Señala además que el principio de igualdad y no discriminación "*pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional*"⁸

En esa medida, el ordenamiento jurídico internacional reclama que tanto los operadores jurídicos como el legislativo promueva acciones para hacer efectivos los derechos

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003) *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

fundamentales de las mujeres, esto significa entre otras cosas, que deben remover los obstáculos presentes para alcanzar tal fin, y se concretan en obligaciones específicas en el plano electoral, tales como proteger el pluralismo y abstenerse de estatizar la democracia, por lo que la elaboración de un protocolo para la eliminación, prevención y sanción de la violencia política contra la mujer, no solo es una competencia del estado sino una obligación en el marco del desarrollo de los derechos políticos y el deber de fortalecimiento de la democracia por cuanto el desconocimiento de la realidad de las mujeres y de sus derechos como minorías implica no solo la negación de las medidas afirmativas necesarias para el fortalecimiento de la democracia, sino también el fomento de un ideal mayoritario de sociedad, el cual a la luz de la jurisprudencia constitucional es lesivo de los principios constitucionales.

De conformidad con los fundamentos jurídicos, debe aclararse entonces que los porcentajes mínimos en la conformación de listas para la participación en las corporaciones públicas responde a una medida de carácter afirmativo, para modificar y erradicar prácticas restrictivas de derechos, permitiendo la participación de las mujeres en el ámbito público, y otorgando a los Partidos, Movimientos Políticos y otros tipos de organizaciones, la obligación de desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa.

De hecho, teniendo en cuenta los partidos políticos aún con la obligación de cumplir dicho porcentaje mínimo continúan manteniendo una postura excluyente a la integración del sexo femenino, incumpliendo la mínima exigencia legal del artículo 28 de la ley 1475, esta Corporación tiene el deber de dar una interpretación, que no condicione el rendimiento electoral de las mujeres y que permita garantizar la equidad real en el ejercicio de la representación.

4.5.1 Interpretación y aplicación de la cuota de género

Al respecto, es menester expresar que, en presencia de normas que contengan medidas de discriminación inversa o acciones afirmativas, el criterio interpretativo que debe adoptar el operador jurídico es el histórico⁹, ya que, al ser usados criterios de diferenciación, debe acudir a la intención que tuvo el legislador para su desarrollo y expedición, hecho que deberá responder a la generación de circunstancias favorables para grupos histórica y culturalmente marginados, por lo que el tratamiento dado en este sentido tiene que estar fundado en las desventajas sociales que se han formado por la condición de género.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

Así, tratándose de la interpretación dada al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, frente a la composición de listas a corporaciones de elección popular, esta Corporación también determinó que la misma debe ser siempre a favor de las mujeres por las consideraciones precedentes, siendo esta la línea doctrinal adoptada para la aplicación de la cuota de género que, a su vez, genera confianza legítima en las mujeres que participan y ejercen la política y en la ciudadanía.

Así las cosas y dado el efecto útil de la disposición, los casos en los que se presenta una participación exclusivamente femenina o la misma exceda la masculina, las listas deberán mantenerse en firme dado que la finalidad normativa es la de garantizar la efectiva participación política y la inclusión real de las mujeres en los procesos de elección popular, de acuerdo a la decisión que este organismo electoral tomó a través de la Resolución N° 5271 del 25 de septiembre de 2019¹⁰, por lo que el tratamiento diferencial se encuentra respaldado en la medida transitoria para alcanzar la igualdad y equidad de género en el plano político.




5. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes expuestos, el presente asunto tiene su origen en el escrito anónimo mediante el cual se remitió solicitud de revocatoria de inscripción de la lista al Concejo del municipio de la referencia, inscrita por el PARTIDO ALTERNATIVO SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", por el incumplimiento de requisito de cuota de género, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Inicialmente, se verificó que la corporación pública de elección popular a la cual se inscribió la lista de candidatos en cuestión, está conformada por más de 5 curules, por lo tanto, se acreditó la obligatoriedad de cumplir el deber legal de la cuota de género en la composición de la lista de candidatos avalados. Así mismo, se revisaron los formularios de inscripción dispuestos por la Registraduría Nacional en el aplicativo ubicado en la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co> especialmente el formulario E-8 el cual contiene la lista definitiva de candidatos después de modificaciones, confirmándose que la lista avalada por el Partido Alianza Social Independiente, al Concejo Municipal de Fusagasugá Cundinamarca inscribió un total de diecisiete (17) candidatos, tal como se aprecia a continuación:

¹⁰ Consejo Nacional Electoral. Resolución N° 5271 de 2019. M.P. César Augusto Abreo Méndez.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

 REGISTRADURÍA <small>NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</small>	PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023	 E - 8 CO			
Consecutivo: 001 	DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	MUNICIPIO: FUSAGASUGA			
		CÓDIGO 15 094			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"				
OPCIÓN DE VOTO					
VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/> VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
1	EDILBERTO HERNANDO	RODRIGUEZ LEON	11388383	X	52
2	RUTH ANDREA	RIVERA BAUTISTA	52772196	X	42
3	MYRIAM ANDREA	BARRETO CHACON	1069713339	X	38
4	CESAR AUGUSTO	IPLUZ RINCON	79571320	X	50
5	EDICSON ELIECER	CHIPATECUA SANABRIA	79834317	X	45
6	KELLY SLENDY	PEREZ TORRES	35254679	X	41
7	NELSON FERNANDO	GARCIA ARDILA	82390971	X	47
8	HECTOR MILCIADES	MANRIQUE DIAZ	79998926	X	45
9	JOSE LEONARDO	SANABRIA CARREÑO	11389127	X	52
10	ELIANA MARCELA	CORTES ROMERO	1069724663	X	35
11	YENNY PATRICIA	CRUZ ALVAREZ	1069716477	X	37
12	CARLOS ANDRES	PRIETO IZAQUITA	1069754559	X	27
13	OLGA JULIANA	MEJIA GARCIA	1020817145	X	27
14	JAIME ORLANDO	SUAREZ CADENA	11381602	X	59
15	ERIC SALOMON	GALINDO SUCRE	80896609	X	38
16	ALFREDO	MUÑOZ CORDOBA	79623930	X	50
17	MARCO ANDRES	ALMARIO GUALY	7694846	X	50
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL					
SECCIÓN 3	NOMBRE: diana maria donato serrato		NOMBRE: _____		
	FIRMA: _____		FIRMA: _____		

Si bien, la ciudadana MYRIAM ANDREA BARRETO CHACON, aparece inscrita en el renglón tres (3), no obstante, se acreditó que presentó el 28 de septiembre de 2023, renuncia extemporánea de su candidatura dentro de la lista al Concejo de Fusagasugá Cundinamarca, por consiguiente, la consulta del aplicativo genera nota de advertencia sobre el incumplimiento de cuota de género, tal como se observa a continuación:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

Listado de Candidatos Inscritos

<p>1</p> <p>EDUARDO HEYNANDO KRONBERG ZEBEDI</p> <p>Masculino 45</p>	<p>2</p> <p>RUTH ANDREA SOLERA SAUTISIA</p> <p>Femenino 40</p>	<p>3</p> <p>MYRIAM ANDREA BARRITO CHACÓN</p> <p>Femenino 35</p>
<p>4</p> <p>CÉSAR AUGUSTO RIZ RABON</p> <p>Masculino 30</p>	<p>5</p> <p>ESTHER MARCELA VILLALBA SABABIA</p> <p>Femenino 45</p>	<p>6</p> <p>KELLY SILVIO MARTÍ TORRES</p> <p>Masculino 40</p>
<p>7</p> <p>WILSON GERARDO GUTIÉRREZ ESPINOSA</p> <p>Masculino 40</p>	<p>8</p> <p>HECTOR MUCUAGES MARTINEZ DIAZ</p> <p>Masculino 45</p>	<p>9</p> <p>JOSE LEONARDO SABABIA CARRERO</p> <p>Masculino 35</p>

1 2 3

Los parámetros utilizados por esta Corporación para realizar el cálculo del número de candidatas que debían inscribir las listas analizadas en la presente actuación administrativa para cumplir la exigencia legal de la cuota de género, se fundamentaron en las reglas de aproximación de cifras que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido respecto al tema de cálculo matemático para determinar la cuota de género, especialmente en los casos que se obtenga como resultado un número entero y un decimal. En este punto, en sentencia del 11 de agosto de 2022 ese Tribunal señaló:

“Por lo tanto, en los casos en los cuales el cálculo del 30% de la cuota de género dé como resultado un número entero seguido de un decimal, independiente de que el decimal sea menor o mayor a punto cinco (0.5), la cifra debe aproximarse al número entero siguiente que permita cumplir dicho porcentaje y no al inferior.

Lo anterior, porque la norma tiene como ingrediente normativo la expresión mínimo¹¹, la cual no le permite al juez de la legalidad aproximar a un entero que haga este porcentaje una cifra menor a la legalmente establecida y porque, adicionalmente, se constituye en la regla que resulta más coherente con la garantía de la igualdad entre hombres y mujeres, el enfoque de género y el principio de progresividad de los derechos constitucionales.”¹²

En igual sentido, la sentencia del 14 de octubre de 2021 que, al revisar un caso de aplicación de la ley de cuotas a listas de candidatos a elecciones por voto popular, abordó el tema de la

¹¹ “Artículo 4: Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;...”

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación No.: 25000-23-41-000-2021-00589-01. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

aproximación del número decimal en el cálculo de la cuota de género, precisando lo que se transcribe en extenso a continuación:

"« (...) En ese orden de ideas, la interpretación que mejor satisface la norma tanto en su literalidad como en su teleología, es aquella que enseña que cuando el cálculo matemático de la cuota de género del 30%, establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, arroja como resultado un número entero y un decimal, independiente de que este último -el decimal- sea menor o mayor a punto cinco (0.5), debe por regla aproximarse al número entero siguiente y no al inferior, como quiera que la cuota es un límite mínimo e irreductible que solo se cumple cuando el porcentaje de uno de los géneros en la lista de candidatos inscrita es igual o mayor al consagrado por el legislador, derivar de ello otra conclusión sería contrario a los postulados constitucionales de igualdad (art. 13), principio democrático y de equidad de género (art. 107), el derecho a elegir y ser elegido en las mismas condiciones y sin discriminación (arts. 40 y 43). (...)»"¹³

Puede advertirse que la Sala, en materia de cuota de género, privilegia el estricto cumplimiento de la norma que establece una acción afirmativa a favor de los géneros sistemáticamente discriminados. Por lo tanto, las agrupaciones políticas al momento de realizar la inscripción de sus listas a corporaciones públicas de elección popular, deben atender los parámetros de cálculo exigidos para dar cumplimiento al requisito legal de cuota de género, lo cual implica que tales listados deben estar compuestos por al menos el 30% de mujeres.

Al realizar el cálculo del porcentaje exigido en la aplicación de la cuota de género respecto al número de candidatos que inscribió la lista en cuestión, se concluye que el número total de candidatas con las que cumplía el requisito corresponde a mínimo seis (6) mujeres, tomando en consideración que el 30% de los 17 inscritos equivale a 5.1 y por esa razón se debe acercar el producto decimal al número entero sucesivo. Por lo tanto, se concluye de entrada que la agrupación política cumplió al momento de la inscripción con la exigencia legal de la cuota de género, al haber inscrito seis (6) candidatas dentro de la lista al Concejo de Fusagasugá - Cundinamarca.

Sin embargo, al haber renunciado extemporáneamente la ciudadana MYRIAM ANDREA BARRETO CHACON, tal como se acreditó en la presente actuación administrativa, la lista de candidatos al Concejo de Fusagasugá Cundinamarca, avalada por el Partido Alianza Social Independiente "ASI" quedaría conformada por cinco (05) mujeres y once (11) hombres, esta circunstancia revela la afectación del deber legal de cuota género, que conllevaría a revocar la inscripción de la lista en cuestión, no obstante, esta Sala considera pertinente analizar la situación de fondo a fin de adoptar una decisión en derecho que garantice los derechos políticos de los interesados en el presente caso.

Respecto a la recomposición de las listas, la Sala precisa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, expidió el calendario

¹³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado No. 15001-23-33-000-2020-02081-02. M. P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

electoral para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, fijándose como fecha de vencimiento de inscripción de candidatos, el 29 de julio de 2023, de igual manera el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley estatutaria 1475 de 2011, fija que las modificaciones a las listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los cuales no se acepta la candidatura o se renuncia a la misma, se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del período de inscripción, es decir hasta el 04 de agosto de 2023.

De conformidad con el calendario electoral y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y temporales que rodearon el caso que se analiza, ante la renuncia extemporánea presentada el 28 de septiembre de 2023 por la ciudadana MYRIAM ANDREA BARRETO CHACON a su candidatura al Concejo de Fusagasugá Cundinamarca el Partido Alianza Social independiente "ASI" quedó imposibilitado para recomponer su lista, teniendo en cuenta que las modificaciones a las listas por esta causa, era procedente realizarlas hasta el día 04 de agosto de 2023, es decir, que al momento de la renuncia se encontraba vencido el término con el que contaban las agrupaciones políticas para modificar sus listas, en el caso de que sus candidatos renunciaran.

Debe señalarse entonces que resulta claro que el Partido Alianza Social independiente "ASI", inscribió su lista de candidatos al Concejo de Fusagasugá - Cundinamarca, cumpliendo con el requisito de la cuota de género, sin embargo, dicha composición se vio alterada por el acto voluntario de una candidata, aspecto que escapa al dominio del Partido inscriptor.

Consumado el hecho originador del desbalance de la lista, resultó imposible para la agrupación política recomponer dicha ausencia, toda vez que, para la fecha de la misma, el calendario electoral no lo permitía.

Por otro lado, la fecha en que el asunto llegó al conocimiento de esta Corporación, no permitió proferir una decisión dentro del término que le permitiera a la agrupación política inscriptora, recomponer la lista dentro del término previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011:

"Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación".

Así las cosas, esta Sala considera que revocar la lista de candidatos inscritos al Concejo de Fusagasugá - Cundinamarca, como consecuencia de la renuncia extemporánea de la candidata MYRIAM ANDREA BARRETO CHACON, la cual generó el incumplimiento de la cuota de género, resultaría desproporcionado e injusto, toda vez que la conducta que le era exigida al Partido Alianza Social Independiente, consistente en inscribir una lista con participación mínima del 30% se cumplió al momento de la inscripción, tal como lo acreditan los formularios E-6CO y E-8 CO, por lo tanto, el retiro de la candidata no obedeció a una

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

conducta propia de la agrupación política, ni a un acto de negligencia, por cuanto se presentó por fuera de los términos con los que contaba el partido para modificar su lista.

Adicionalmente, de la valoración frente a la conducta del Partido, debe decirse que una consecuencia jurídica consistente en revocar la lista faltando menos de dos semanas para la realización de las elecciones en cuestión, resultaría violatoria del interés general y de los derechos de los demás candidatos que la componen legítimamente quienes han desplegado todos los esfuerzos para adelantar sus campañas y de los electores quienes también legítimamente confían en materializar su derecho de participación democrática.

Por lo expuesto, esta Corporación mantendrá incólume la lista de candidatos a pesar de la renuncia que afecta la cuota de género, garantizando así la participación de los candidatos, incluida la única mujer que a la fecha compone la lista.

En consecuencia, resulta procedente **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos al Concejo de Fusagasugá - Cundinamarca inscrita por el Partido Alianza Social Independiente "ASI", para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INCORPORAR** formalmente al expediente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** de Audiencia Pública.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública presencial de adopción y notificación de la que trata el artículo tercero. El plazo de sustentación será de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista al Concejo Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, inscrita por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-045838.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta



ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 22 de octubre de 2023
Votada y enumerada en sala plena del 23 de octubre de 2023

Salvamento de voto: Magistrada Fabiola Márquez Grisales
Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos – Asesoría Secretaria General ✓
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith Asesoría Secretaria General
Revisó: WGAA – MCGC *MCGC*
Proyectó: KAUR
Radicado: CNE-E-DG-2023-045838